



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2021-00268-00	
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO	CC 8.309.798
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT 900.336.004-7
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 01 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el despacho que el Dr. Juan Felipe Molina Álvarez, apoderado judicial de la parte actora, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2017-00395-00, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el 26 de febrero de 2021.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

- la suma de \$5.568.508 por concepto de la diferencia hallada entre los intereses moratorios reconocidos en el acto administrativo emitido por COLPENSIONES y la liquidación de éstos de conformidad con el art. 141 de la ley 100 de 1993.
- Por la indexación de la suma de dinero adeudada, relacionada anteriormente.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los hechos descritos en la solicitud de ejecución, la parte ejecutante hace las siguientes manifestaciones:

Que mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2018 por este Despacho Judicial, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor, retroactivo pensional

causado entre el 22 de septiembre de 2012 y el 29 de enero de 2016 por la suma de \$392.325.369, la reliquidación de la pensión por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2018 por la suma de \$1.943.749, suma que debía indexarse al momento del pago; el pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 23 de enero de 2016 y hasta el pago efectivo de las mismas y finalmente el pago de costas procesales.

Aduce la parte actora que, en decisión de segunda instancia el 15 de noviembre de 2018, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia de primera instancia y dispuso reconocer y pagar al actor la suma de "\$392.325.369,99 por retroactivo pensional causado entre el 22 de septiembre de 2012 y el 29 de enero de 2016, reajuste por la suma de \$1.943.749,40 causado del 1 de febrero de 2016 al 31 de enero de 2018; al pago de una mesada pensional por valor de \$10.490.974,62 a partir del primero de enero de 2018, así como al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 23 de enero hasta el pago de los mismos, y al pago de las costas procesales".

Señaló que, a través de resolución SUB40381 del 18 de febrero de 2019, dando cumplimiento parcial a la sentencia judicial, COLPENSIONES reconoció al demandante la suma de \$311.667.371 por concepto de intereses moratorios, causados entre el 22 de febrero de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2019.

Manifestó la parte demandante que liquidados correctamente los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, los mismos ascienden a la suma de \$317.235.879 (anexa liquidación), existiendo una diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse por intereses moratorios, de \$5.568.508.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el radicado No. 2017-00395-00, a través de Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Circuito de Medellín, el 24 de enero de 2018 (Fl. 73 a 74), se ordenó:

PRIMERO: declarar que al señor FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO, identificado con c.c. 8.309.798, le asiste el derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague el retroactivo pensional, a partir del 22 de septiembre de 2012, hasta el 29 de febrero de 2016, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO, identificado con c.c. 8.309.798, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de septiembre de 2012, hasta el 29 de enero de 2016, la suma de \$392.325.369,99.

TERCERO: declarar que al señor FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO, identificado con c.c. 8.309.798, le asiste el derecho a que COLPENSIONES, le reliquide la pensión con base en un IBL de \$8.393.659, actualizando los IBC al año 2009.

CUARTO: condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO, identificado con c.c. 8.309.798, por concepto de reliquidación por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2016, al 31 de enero de 2018, la suma de \$1.943.749,40; debidamente indexados al momento del pago.

A partir del 1º de enero de 2018 se ordena continuar pagando la mesada de \$10.490.974,62 con incrementos y descuentos legales (anexa liquidación).

QUINTO: condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar los intereses moratorios al demandante, señor FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO, sobre las mesadas adeudadas, a partir del 23 de enero de 2016 hasta el pago efectivo de las mismas.

SEXTO: declarar parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN. Los demás medios exceptivos, quedan implícitamente resueltos. ♥

SÉPTIMO: autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectuar los descuentos respectivos al sistema de seguridad social en salud sobre las mesadas y reajustes pensionales reconocidos.

OCTAVO: COSTAS en ésta instancia a cargo de la demandada por resultar vencida en juicio, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$39.426.912.

NOVENO: en caso de no ser apelada esta decisión por alguna de las partes, se ordena remitir el proceso en consulta, de conformidad al artículo 69 del CP del T y de la SS, en concordancia con lo dispuesto por la H.

La sentencia fue recurrida por la parte demandante, debiendo conocer en segunda instancia la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien por actuación del 15 de noviembre de 2018 (fls.92 -93) resolvió lo siguiente, a diferencia de lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante:

PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el **JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** el 24 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO** en contra de **COLPENSIONES**, en cuanto el valor del retroactivo pensional causado entre el 22 de septiembre de 2012 y el 29 de febrero de 2016; el cual asciende realmente a la suma de **\$391.021.593**, y no a **\$392.325.369**.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha y origen conocidos, en cuanto al monto del IBL para la reliquidación de su pensión, esto es de **\$ 8.372.805** y no de **\$8.393.659**.

TERCERO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia de fecha y origen conocidos, en cuanto al reajuste de la pensión de vejez; cuyo retroactivo asciende a la suma de **\$ 1.418.131**, y no de **\$1.943.749**; y a continuar pagando la mesada pensional al actor a partir del 01 de noviembre de 2018 en suma de **\$10.464.909** incluida la mesada adicional de diciembre de cada año y los reajustes legales anuales.

CUARTO: Se **CONFIRMA** en todo lo demás.

QUINTO: Costas procesales de segunda instancia, a cargo del demandante, vencido en el recurso. Agencias en Derecho: 1 SMLV.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 24 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral con Radicación 2017-003395-00.
2. La Sentencia de Segunda Instancia, emitida por Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 15 de noviembre de 2018 en el proceso Radicado 2017-00395-01.

Ahora bien, se encuentra a folios 124 a 128 del plenario y allegada por la parte ejecutante copia de la Resolución SUB40381 del 18 de febrero de 2019, en la cual se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

Afirmado entonces por la apoderada de la parte actora en la demanda ejecutiva que, la suma reconocida y pagada por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993

por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor de los **intereses moratorios** liquidables sobre el valor del retroactivo pensional reconocido a partir del 22 de septiembre de 2012 y hasta el 29 de enero de 2016, calculados desde el 23 de enero de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago,

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora respecto del **saldo deficitario por intereses de mora**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante, y en tal sentido es procedente indicar que a pesar de que la apoderada de la parte actora optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$5.568.508, por concepto de pago deficitario de intereses de mora, esta dependencia judicial desestimará librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito, teniendo en cuenta para ello que el título ejecutivo contentivo de la obligación establece los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, y será exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se disponga efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7y a favor de **FEDERICO ANTONIO MOLINA SOTO**, identificada con CC No. 8.309.798, por el siguiente concepto:

- Por el valor deficitario por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados sobre el valor del retroactivo pensional y causados entre el 23 de enero de 2016 y el 31 de marzo de 2019 fecha esta última del pago realizado por la entidad demandada, según resolución SUB 40381 del 18 de febrero de 2019.

Al momento de liquidar el crédito, **atender el valor de \$311.667.371**, suma que fue cancelada al demandante por concepto de intereses de mora, junto con el ciclo de la mesada de marzo de 2019.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por indexación de las sumas adeudadas y costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 05 fijados en la secretaría del despacho, hoy
28 de enero de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. ____- se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee780ef2a258e724054802fce7452d3785c00d36f02e89bc9d890bcef96e82**

Documento generado en 25/01/2022 05:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>